

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
POPAYÁN SALA CIVIL - FAMILIA

Popayán, veintinueve (29) de enero del año dos mil veinticuatro (2024).

Sin perjuicio de lo dispuesto en la parte resolutive de este pronunciamiento, se procederá a realizar la admisión del recurso vertical, haciendo las disposiciones pertinentes. En consecuencia, se **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante¹, contra la sentencia anticipada proferida el 11 de septiembre del 2023, por el JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN - CAUCA.

SEGUNDO: Se advierte a la parte apelante que conforme a lo reglado en el artículo 327 del C. G. P²., en concordancia con el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, deberá **SUSTENTAR POR ESCRITO EL RECURSO**, a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes a la respectiva ejecutoria, so pena de declarar desierta la alzada.

TERCERO: De la sustentación oportuna del recurso, y, prescindiendo de auto que lo ordene, por conducto de Secretaría, **CORRER TRASLADO A LA PARTE CONTRARIA** por el término de cinco días, en la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P., en concordancia con el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, para que, si lo desea, se pronuncie frente a la alzada.

¹Apoderado de la parte demandante: MARÍA XIOMARA GORDILLO LASSO. Correo electrónico: estudiojuridico.derechogl@gmail.com.

Apoderado de la parte demandada: FRANCISCO JAVIER MUÑOZ BURBANO. Correo electrónico: franciscomb333@gmail.com.

²... "El apelante deberá sujetar su alegación a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia".

CUARTO: Cumplido lo anterior, y, en el momento procesal oportuno, se proferirá la Sentencia que en derecho corresponda.

QUINTO: Por Secretaría, remitir copia de lo actuado a la **autoridad disciplinaria y al Consejo Seccional de la Judicatura del Cauca**, para lo de su competencia.

Lo anterior, porque la sentencia anticipada fue proferida en el mes de septiembre (11 de septiembre de 2023) y solo **tres (03) meses después** (18 de enero de 2024) la A Quo procedió a remitir el recurso de apelación a esta Corporación.

En ese orden, desbordó como sucede en múltiples asuntos tramitados por esa funcionaria judicial, el término establecido en el artículo 324 para su remisión al superior. El envío conforme a ese artículo, debe realizarse dentro del término **máximo** de cinco (5) días, contados a partir del siguiente en que venza el término para presentar y/o adicionar los reparos concretos realizados a la Sentencia de primera instancia (En este caso, los reparos fueron presentados el 15 de septiembre de 2023 y operó la suspensión de términos dispuesta por el Acuerdo PCSJA23-12089 del 20 de septiembre de 2023, con todo y ello la remisión estuvo por fuera del término legal).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado Sustanciador,



MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES